CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez el presente trámite sumarial radicado el 17 de noviembre de 2020 según se conoce de Acta Individual de Reparto secuencia 237107, y el cual nos fuera trasladado al despacho el 17 de noviembre de 2020 de los que corre. Sírvase proveer.- Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2020.

LIDA AYDE MUÑOZ URCUQUI
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2020

AUTO INTER No. 1854
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JAIME AFANADOR PLATA C.C. 19.221.745
paola.grajales22@gmail.com , aseyco5@hotmail.com
DEMANDADO: MAYRA BEATRIZ PEREZ GUZMAN – C.C. 1.110.452.330
JULIAN ANDRÉS GÓMEZ LÓPEZ – C.C. 94.412.096
RADICACIÓN: 76-001-40-03-001-2020-00624-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Despacho procede a conocer la demanda EJECUTIVA formulada por **JAIME AFANADOR PLATA**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de los demandados, señores **MAYRA BEATRIZ PEREZ GUZMAN y JULIAN ANDRÉS GÓMEZ LÓPEZ**, misma que al tenor del artículo 90 del C.G.P. se declarará INADMISIBLE para que sea corregida en el término de cinco (05) días so pena de ser rechazada, por las siguientes razones:

1.- sírvase indicar la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado y no allegar en tal caso las evidencias correspondientes

Esta causal, la encontramos en el Art.- 8 del decreto, y tiene como objetivo demostrarle al Juez como se obtuvo o consiguió, el canal digital; y las evidencias de ello (pantallazos de WhatsApp, copia del documento o formulario donde se informe el email) o pedir desde la presentación de la demanda que el juez oficie para obtener el correo por medio de redes o página web.

2.- La letra debe ser escaneado desde el documento original, de modo que pueda establecerse que el demandante tiene en su poder el original del título

3.- la cara o el lado donde está el endoso de la letra no está legible.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda, por no reunir los requisitos señalados en la parte motiva para su admisión.

2. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación que por estados se haga del presente proveído, para subsanar las falencias indicadas. So pena de rechazo.

3.- NO ACCEDER a reconocer personería a la Dra. PAOLA ANDREA GRAJALES VÉLEZ, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
Jueza

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 168 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 diciembre de 2020

Lida Ayde Muñoz Urcuqui
Secretaria

RE

Firmado Por:

ELIANA MILDRETH NINCO ESCOBAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94f3e4bf67a004c28241d2a50e22ea3ac5a8fdf4a018707518daef7e32352435**

Documento generado en 14/12/2020 03:05:53 p.m.